



RESOLUCIÓN PA-21/2023, de 2 de mayo

Artículos: 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, 23 LTPA; 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 10/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de San Fernando, en la que se exponen los siguientes hechos:

“EL PASADO 8 DE ENERO, SOLICITÁBAMOS AL CONCEJAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO, QUE SE HICIERA PÚBLICO LOS SUELDOS DE LA ALCALDESA DE SAN FERNANDO Y LOS EDILES DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, TRAS CONOCERSE DE LA NEGATIVA DE APORTAR ESOS DATOS, NADA MÁS Y NADA MENOS QUE AL MINISTERIO DE HACIENDA EN EL MARCO DE LA PLATAFORMA ISPA 2022 y DONDE IGUALMENTE NO EXISTE EN LA WEB INSTITUCIONAL DE ESA ENTIDAD NI CUALQUIER OTRO ESPACIO PÚBLICO, POSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS REMUNERACIONES 2021, 2022 Y YA 2023 DE LOS CARGOS ELECTOS MENCIONADOS.

“A FECHA DE 12 DE FEBRERO, EL CONCEJAL DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO, NO HA DADO RESPUESTA AL DERECHO DE ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICO SOLICITADO”.

A continuación, la persona denunciante solicita:

“AMPARO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, PARA ESTA PARTE EN EL MARCO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS ASISTE A LA CIUDADANÍA, AL ADMINISTRADO DE CONOCER LAS REMUNERACIONES DE LA ALCALDESA DE SAN FERNANDO Y RESTO DE EDILES CON EMOLUMENTOS PÚBLICOS, EN EL MARCO DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTARIOS 2021, 2022 Y 2023 DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO EN CÁDIZ, SOLICITADOS Y QUE HAN RESULTADO FALLIDO”.

La denuncia se acompaña del escrito dirigido por la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de San Fernando, en fecha 08-01-2023, solicitando conocer las retribuciones de los cargos electos de la Corporación municipal en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



Segundo. Con fecha 14 de febrero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de San Fernando a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 113/2023 y que actualmente se encuentra en curso.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad,*



disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante viene a poner de relieve el presunto incumplimiento de publicidad activa que para él representa que *“no exista en la web institucional de esa EE.LL ni cualquier otro espacio público, posibilidad de acceder a las remuneraciones 2021, 2022 y 2023 de los cargos electos mencionados”,* concretamente en referencia a *“las retribuciones de la alcaldesa del Ayuntamiento denunciado así como del resto de ediles con emolumentos públicos, en el marco de los ejercicios presupuestarios 2021, 2022 y 2023”*.

En estos términos, así expuestos los hechos denunciados, parece evidenciarse un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa exigida por el art. 11 b) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 f) LTAIBG— según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —entre las que se encuentra la entidad local denunciada, según el art. 3.1 d) LTPA— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información referida a:

“Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”.

Por otra parte, debe precisarse que dicha obligación de publicidad activa, en tanto en cuanto ya estaba prevista en similares términos en el art. 8.1 f) de la Ley básica como ha quedado recién expuesto, resultó exigible para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015; fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, tras examinar tanto la Sede Electrónica como la página web del Consistorio denunciado, en fecha 10 de marzo de 2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas al respecto—, este órgano de control no ha podido localizar información alguna acerca de las retribuciones percibidas por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en la entidad local, a pesar de la presencia en esta última de un apartado aparentemente destinado a ofrecer este tipo de información —al que se puede acceder siguiendo la ruta: *“Mapa web” > “SFCiudad” > “Transparencia Web” > “Información sobre Corporación Municipal” > “1-Publicidad activa sobre los cargos, personal y retribuciones del Ayuntamiento” > “Retribuciones de los altos cargos”*— y que, sin embargo, se encuentra vacío de contenido.



En consecuencia, a la vista de las comprobaciones descritas, el Consejo estima que concurre un deficiente incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA [art. 8.1 f) LTAIBG].

Así pues, de conformidad con el art. 23 LTPA, debe requerirse al Ayuntamiento de San Fernando a que publique en su sede electrónica, portal de transparencia o página web la información prevista en el citado precepto en relación con las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local —lo que debe alcanzar, en todo caso, tanto a la persona titular de la Alcaldía como al resto de las personas representantes locales— en el marco de los ejercicios presupuestarios 2021, 2022 y 2023, en atención al horizonte temporal al que la persona denunciante cierra su denuncia.

Asimismo, a la hora de satisfacer esta obligación de publicidad activa, debe recordarse que el Consejo viene subrayando reiteradamente que la adecuada materialización de la misma exige la publicación de forma individualizada del importe de las retribuciones realmente percibidas por cada uno de los máximos responsables de la entidad local que comprenda cualquier asignación económica recibida en cómputo anual como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de la naturaleza jurídica que puedan revestir los distintos conceptos retributivos (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar) [*Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-125/2021, de 29 de octubre (FJ 3º) y PA-21/2022, de 11 de abril (FJ 10º), entre otras muchas*].

De igual modo, habrán de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*”.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información prevista en el art. 11 b) LTPA referente a las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima



responsabilidad en la entidad local en el marco de los ejercicios presupuestarios 2021, 2022 y 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.